



## **RESOLUCIÓN EXENTA N° 2082**

**VALPARAÍSO, 15.06.20**

### **VISTOS:**

El Decreto con Fuerza de Ley N°30, promulgado el 18 de octubre de 2004, y publicado en el Diario Oficial el 04 de junio de 2005, a través del cual se fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N°213, de 1.953, sobre Ordenanza de Aduanas.

La Ley N°18164, que establece la exigencia de autorización sanitaria para las destinaciones aduaneras de mercancías que indica.

La Resolución N°1300, de 14 de marzo de 2006, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial el 30 de marzo de 2006, a través de cuyo texto se actualizó, sistematizó y coordinó el Compendio de Normas Aduaneras.

El Oficio N° 822, de 28.04.2020, de la Directora (S) del Instituto de Salud Pública, por medio del cual informa procedimientos para el control de importación de mercancías sujetas a control sanitario y, además, entrega lineamientos de excepción frente a la pandemia COVID-19.

El Ordinario N° 01023, de 26.05.200, del Jefe del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos del Instituto de Salud Pública de Chile que formula precisiones en relación a lo informado en Oficio N°822/2020 antes citado.

El Oficio Circular N° 174, de 30.05.2020, del Director Nacional de Aduanas, que instruye respecto de los criterios de aplicación temporal para el ingreso de mercancías sujetas a control sanitario del ISP

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° de la Ordenanza de Aduanas, a este Servicio le corresponderá vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes.

Que, respecto de las mercancías sujetas a control sanitario la ley exige para su importación y retiro de los recintos de depósito aduanero, como asimismo, para la comercialización, el contar con certificación sanitaria –Certificado de Destinación Aduanera (CDA)— y otorga al Instituto de Salud Pública atribuciones al efecto.





Que, mediante Oficio N° 822, de 28.04.2020, de la Directora (S) del Instituto de Salud Pública, se informaron al Servicio Nacional de Aduanas los procedimientos para el control de importación de mercancías sujetas a control sanitario y, además, se comunicaron los lineamientos de excepción frente a la pandemia COVID-19. Así también, mediante el Ordinario N° 01023, de 26.05.2020, del Jefe del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos del Instituto de Salud Pública de Chile, se precisaron algunos aspectos y procedimientos para una correcta aplicación del Oficio N° 822, de 2020 citado.

Que, por medio de los referidos oficios, la autoridad sanitaria comunica –entre otras cosas– que, en atención a la pandemia, exige temporalmente de la presentación del CDA a las mascarillas faciales.

Que, además, indica los casos y tipos de mercancías que deben tramitar el referido certificado y, teniendo presente que el ISP ha puesto a disposición de los usuarios dos plataformas para la obtención de certificados (GICONA y SIPRO), especifica cuál de ellas debe utilizarse en cada caso.

Que, conforme a lo anterior, por medio del Oficio Circular N° 174, de 30.05.2020, del Director Nacional de Aduanas, se instruyó a los funcionarios respecto de los criterios para el ingreso de mercancías sujetas a control sanitario del ISP, en base a lo señalado en sus oficios, aclarándolos, para su correcta utilización por parte de este Servicio.

Que, los cambios indicados hacen necesario actualizar las instrucciones para la operatividad de estos criterios, a fin de permitir un ingreso ágil de aquellas mercancías objeto de control sanitario por parte del ISP señalando adecuadamente el referido CDA en el documento de importación, toda vez que las actuales validaciones de los sistemas informáticos de este Servicio, se construyeron en su oportunidad, a solicitud del ISP, para la plataforma GICONA, por lo que las autorizaciones tramitadas bajo la plataforma SIPRO serán rechazadas si se consignan de una forma diversa a la indicada en estas instrucciones.

Que, finalmente, atendido que los procedimientos informados por el ISP tienen vigencia transitoria, se estima inadecuado incorporar las instrucciones al texto permanente del Compendio de Normas Aduaneras.

### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el artículo 4º, números 7, 8 y 29 del D.F.L N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda –Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas– y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

### **RESOLUCIÓN:**

- I. APRUÉBANSE**, las siguientes instrucciones de llenado para los documentos de importación tramitados bajo los sistemas DIPS CARGAS Y FRANQUICIAS, DIPS VIAJEROS, DIPS COURIER y SICOMEXIN, que amparen mercancías que ingresen al país por vía aérea, y que correspondan a productos sujetos a control sanitario del Instituto de Salud Pública (ISP):





1. Aquellas mercancías que ingresen al país con carácter comercial, o que serán distribuidas a terceros, o bien, que correspondan a dispositivos médicos distintos a los que se refieren los numerales 2 y 3 de la presente resolución, y cuyo certificado de destinación aduanera (CDA) deba ser tramitado por el sistema GICONA, deberán atender las instrucciones del Compendio de Normas Aduaneras, Anexo 18, numeral 11.10 para consignar el precitado certificado de destinación aduanera en la declaración de ingreso que corresponda. Esto es:
  - Consignar en el recuadro observaciones a nivel de ítem, el código 61 y en el recuadro contiguo, se deberá señalar un número que deberá estar conformado por 19 dígitos, de la siguiente forma:
    - Los dos primeros dígitos corresponderán al código 13.
    - Los quince dígitos siguientes, se llenarán de izquierda a derecha, señalando inicialmente la cantidad de cero resultantes, luego de incluir al final el número del CDA del ISP y a continuación de este, el año de emisión del mismo (2020).
    - Los últimos dos dígitos se llenarán con cero, salvo que la declaración de ingreso corresponda a una parcialidad, en cuyo caso se deberá indicar el número de orden de la declaración de ingreso y el número total de dichos documentos.
  - Para el ingreso de mercancías que sean clasificadas en alguna de las partidas arancelarias identificadas en el número III del Anexo 14, del Compendio de Normas Aduaneras, –Partidas arancelarias de dispositivos médicos sujetos a control sanitario del ISP–, y que por su naturaleza **no correspondan a dispositivos médicos sujetos a dicho control**, esta situación deberá ser indicada a través del código 61 en el recuadro observaciones a nivel de ítem, y el recuadro contiguo, 19 caracteres se completará según el siguiente formato:
    - Los dos primeros caracteres deben corresponder al código 14
    - Los quince dígitos siguientes, se llenarán de izquierda a derecha, señalando inicialmente la cantidad de cero resultantes, luego de incluir al final el número del documento oficial que lo exige de esta exigencia, esto es el Ord. N° 653 de 2018, del ISP.
    - Los últimos dos dígitos se llenarán con cero, salvo que la declaración de ingreso corresponda a una parcialidad, caso en el cual, se deberá indicar el número de orden de la declaración de ingreso seguido del número total de dichas declaraciones.

Por tanto, a modo de ejemplo, se deberá consignar el código 61, seguido de 1400000000653201800 cuando la declaración de ingreso no tenga parcialidades, o bien 1400000000653201812, cuando corresponda a la primera parcialidad de 2 despachos.
2. Aquellas mercancías que ingresen al país **sin carácter comercial**, y que cumplan con alguno de los criterios indicados por el ISP para la tramitación de la **resolución de autorización** a través del sistema **SIPRO** (CDA tramitado a través de dicho sistema) –esto es, aquellas mercancías destinadas al uso personal de personas naturales, instituciones públicas o de empresas para el cuidado y protección de sus trabajadores, y sólo cuando estas mercancías correspondan a pruebas/test y kit de diagnóstico del COVID-19, jabones, alcohol gel, guantes, gafas protectoras y termómetros de uso humano– deberán consignar en el recuadro observaciones a





nivel de ítem el código 61 y en el recuadro contiguo, 19 caracteres, que se completarán según el siguiente formato:

- Los dos primeros caracteres deben corresponder al código 14
- Los diez dígitos siguientes, se llenarán de izquierda a derecha, señalando inicialmente la cantidad de cero resultantes, luego de incluir al final el número **de resolución** (y no el del CDA otorgado por ese sistema), y a continuación de este, el año de emisión del mismo (en cuatro dígitos).
- Los siguientes dos dígitos se llenarán con cero, salvo que la declaración de ingreso corresponda a una parcialidad, caso en el cual, se deberá indicar el número de orden de la declaración de ingreso y el número total de dichas declaraciones.
- Los últimos cinco dígitos deberán consignar la palabra SIPRO.

Lo anterior, atendido a que el sistema SIPRO otorga tanto un número de resolución como un número de CDA, que para efectos de estas instrucciones, el primero – número de resolución– se debe indicar a nivel de ítem, en la forma antes referida, y el número de CDA deberá ser consignado en el recuadro "**Observaciones Banco Central**", si el documento de importación corresponde a una DIPS Courier o es tramitado en el sistema SICOMEXIN, o bien, en el recuadro "**Observaciones**", si el documento de ingreso corresponde a alguno de los tipos de documentos de importación y pago simultaneo (DIPS).

A modo de ejemplo, se deberá consignar el código 61, seguido de 14004613202000SIPRO cuando la declaración de ingreso no tenga parcialidades, o bien, se deberá consignar el código 61, seguido de 14004613202012SIPRO, cuando la declaración de ingreso corresponda a la primera parcialidad de 2 documentos de importación tramitados, o bien, 14004613202000SIPRO, cuando la declaración de ingreso no tenga parcialidades.

3. Aquellas **mercancías, que la autoridad sanitaria ha exceptuado de presentación de CDA** –caso de las mascarillas faciales, o de cosméticos cuando su cantidad es inferior o igual a 10 unidades, con un límite referencial de 3 importaciones al año (información que será de responsabilidad íntegra del importador)– deberán consignar en el recuadro observaciones a nivel de ítem el código 61 y en el recuadro contiguo, 19 caracteres que se completarán según el siguiente formato:

- Los dos primeros caracteres deberán corresponder al código 14
- Los quince dígitos siguientes, se llenarán de izquierda a derecha, señalando inicialmente la cantidad de cero resultantes, luego de incluir al final el número del documento oficial que lo exime de esta exigencia (Oficio N° 1023 de 26.05.2020, del ISP) y a continuación de este, el año de emisión del mismo (en cuatro dígitos) es decir, "10232020".
- Los últimos dos dígitos se llenarán con cero, salvo que la declaración de ingreso corresponda a una parcialidad, en cuyo caso se deberá indicar el número de orden de la declaración de ingreso y el número total de dichas declaraciones.

A modo de ejemplo, se deberá consignar el código 61, seguido de 1400000001023202000 cuando la declaración de ingreso no tenga parcialidades, o bien, se deberá consignar el código 61, seguido de 1400000001023202022, cuando la declaración de ingreso corresponda a la segunda parcialidad de 2 documentos de importación tramitados.



4. Por disposición del Instituto de Salud Pública, para la tramitación de las importaciones de mercancías señaladas en los numerales 2 y 3 de la presente resolución, deberá acompañarse **declaración jurada simple** del importador en que manifieste de forma expresa la finalidad de uso y el número de personas a los que se destinarán dichas mercancías, como el hecho de que éstas no serán comercializadas a ningún título. Además, la referida declaración se debe acompañar a la solicitud de la resolución (CDA), cuando este sea tramitado bajo la plataforma SIPRO, y deberá ser conservada por el importador, pudiendo ser requerida en cualquier momento, tanto por el Instituto de Salud Pública como por el Servicio Nacional de Aduanas. Se **deberá dejar constancia de su presentación** en el recuadro "**Observaciones Banco Central**" si el documento aduanero corresponde a una DIPS Courier o es tramitado bajo el sistema SICOMEXIN, o bien, en el recuadro "**Observaciones**", si el documento de ingreso corresponde a alguno de los tipos de Documentos de Importación y Pago Simultaneo (DIPS).

Para el caso de las mercancías indicadas en el numeral 2 de esta resolución, la declaración jurada simple a que se refiere el párrafo anterior será la misma que se haya presentado al momento de la tramitación de la resolución del ISP (CDA) a través del sistema SIPRO, no siendo necesario suscribir una nueva declaración.

- II.** Las Direcciones Regionales y Administradores de Aduana, deberán tomar las medidas que estimen pertinentes para dar fiel cumplimiento y difusión a estas instrucciones.
- III.** Las Subdirecciones de Fiscalización e Informática, deberán tomar las medidas adecuadas, en el marco de sus competencias, para el cumplimiento de estas instrucciones y de todas aquellas dictadas en este sentido.
- IV.** Lo dispuesto en la presente resolución tendrá carácter transitorio y se encontrará vigente en tanto el Instituto de Salud Pública no informe a este Servicio un procedimiento distinto o no sea modificada o dejada sin efecto por resolución fundada del Director Nacional de Aduanas.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL,  
E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.**



GLH/KCI/PNV/pnv



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SSD:20178